



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Expediente urbanístico / Retrasos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **780/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora y falta de resolución expresa, por parte de ese Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) de un expediente urbanístico relativo a la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en la XXX, polígono XXX parcela XXX, de Aranda de Duero, al objeto de que terceros operadores de servicios finales de telefonía instalen sus antenas y demás equipos y presten servicios en el municipio (Expediente: 2024/XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, fue presentada, ante ese Ayuntamiento, una declaración responsable de obra, por los promotores del proyecto, el XXX de 2024, habiendo aportado la documentación que les fue requerida el XXX de 2024; solicitando, asimismo, el XXX de 2025, información sobre el estado de tramitación del expediente. A la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, sin embargo, no se habría obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 10 de junio de 2025) hasta en tres ocasiones (18 de agosto, 21 de octubre y 17 de diciembre de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de Aranda de Duero ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no



colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto debemos comenzar señalando que, en virtud del artículo 98 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como bien conoce V.I., las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o a suelos patrimoniales. Además, el otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que lo justifiquen.

Respecto a los plazos de resolución y a la caducidad del procedimiento, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de la licencia, más de dos años, careciendo esta Procuraduría de los datos relativos al estado de tramitación del expediente, debemos hacer referencia al artículo 296 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que establece el plazo de tres meses para la resolución de las solicitudes de licencia urbanística y su notificación a los interesados, sin perjuicio de los supuestos de interrupción previstos en la normativa aplicable:

*“1. Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas, y notificada la resolución a los interesados, dentro de un plazo de tres meses.*

*2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución comienza a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, incluidos los siguientes:*

*a) Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.*

*b) Períodos preceptivos de información pública y suspensión del otorgamiento de licencias.*

*c) Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial”.*



Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución de la licencia urbanística, los interesados pueden entenderla otorgada por silencio conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las salvedades prescritas en el artículo 299 del RUCYL.

Asimismo, es preciso destacar la consolidada doctrina del Tribunal Supremo que vienen a recordar la naturaleza reglada de la licencia, que estriba en un simple acto de autorización en cuanto remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el administrado; además para decidir su otorgamiento, la Administración carece de libertad, puesto que ha de ceñirse rigurosamente a la normativa establecida en el municipio, sin que puedan exigirse otros requisitos distintos de los en ella prevenidos, de manera que esa Administración no puede aprovechar la ocasión o el motivo de la tramitación del expediente para dirimir derechos de otra índole, puesto que tal expediente no es el idóneo para decidir otras cuestiones.

En efecto, como ejemplo de esta reiterada y ya consolidada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 29 de mayo de 1984, que *“no sólo es reglado el acto de la concesión sino también el contenido de las licencias; la licencia como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto”*.

Asimismo, la STS de 8 de julio de 1989 establece al respecto que *“La concesión de licencia urbanística constituye un acto de autoridad, por el cual se remueven los obstáculos que impidan el libre ejercicio de un derecho siempre que este ejercicio no ponga en peligro el interés protegido por el ordenamiento, que en materia de urbanismo viene determinado por los Planes Generales, Parcial, Normas subsidiarias, Ordenanzas y en último caso por la Ley del Suelo, siendo una actividad absolutamente reglada, de forma que como ya dijo la Sentencia del T. Supremo de fecha 31 de octubre de 1978 (RJ 1978/3498), debe entenderse reglada «en el doble sentido de tener que denegar las licencias de obras que se opongan a tales disposiciones, y tener que conceder los que a las mismas se acomoden”*.

Por lo tanto, si la solicitud de licencia para la instalación de una estación base de telecomunicaciones reunía todos los requisitos necesarios para su obtención, desde el punto de vista urbanístico, el Ayuntamiento debería haberla otorgarla en los términos pedidos, sin perjuicio de la ulterior determinación del cumplimiento de los extremos previstos en la misma.

Finalmente, además de la legislación urbanística, en supuestos como el presente, es preciso referirse a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que siguiendo la tendencia de la anterior Ley 9/2014, de 9 de mayo, facilita a los operadores el



despliegue de las redes de telecomunicaciones, imponiendo a las Administraciones públicas implicadas el deber de colaborar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, todo ello conforme a Derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Se recomienda a esa Corporación municipal que V.I. preside, que agilice la tramitación del expediente administrativo objeto de queja, en orden a resolver, conforme a Derecho, la solicitud de licencia urbanística para la instalación de una estación base de telecomunicaciones en la XXX, polígono XXX parcela XXX, de Aranda de Duero (Burgos), removiendo los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados y, en su caso, el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación del procedimiento.

**SEGUNDA:** Que ese Ayuntamiento, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, ponga en conocimiento de la persona solicitante de la licencia urbanística objeto de queja, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

**TERCERA:** Que en el presente y sucesivos expedientes urbanísticos se tenga en cuenta el carácter rigurosamente reglado de las licencias urbanísticas, únicamente sometidas a las exigencias legalmente previstas "*conditio iuris*", conforme disponen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

**CUARTA:** Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.)

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).